

RESOLUCIÓN DEL GERENTE POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE “A/SUM-006903/2026”, TRAS LA REVISIÓN DE OFICIO DEL EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 26 de febrero de 2026, se inició el procedimiento de contratación correspondiente al expediente “A/SUM-006903/2026”, relativo al suministro del radiofármaco OncoSil™ destinado al Servicio de Medicina Nuclear, de este Hospital.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluyó inicialmente la obligación del adjudicatario de constituir garantía definitiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El órgano de contratación ha procedido a realizar una revisión de oficio del expediente, al amparo del artículo 109 de la LCSP, apreciando que, atendiendo a la naturaleza del suministro, la duración de su vida útil y el sistema de preparación y entrega, no concurre riesgo económico para la Administración que justifique la exigencia de garantía definitiva.

Tercero. - El medicamento OncoSil™ se prepara de forma individualizada para cada paciente, mediante un proceso de activación nuclear desarrollado en un reactor nuclear situado en Australia, del que parten los envíos hacia España.

El producto presenta una fabricación personalizada, sin existencias almacenables. El plazo de entrega es extremadamente breve, de 7 días naturales desde la emisión de cada pedido y, además, la entrega y recepción del producto es muy anterior al pago del precio, tratándose de un producto ultraperecedero.

Dadas estas circunstancias, la constitución de garantía definitiva no resulta proporcionada ni necesaria, al no existir obligaciones económicas futuras susceptibles de incumplimiento una vez que el producto es entregado y aceptado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El artículo 106.1 LCSP establece que la garantía definitiva tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, especialmente frente a posibles responsabilidades económicas posteriores.

El artículo 107.1 LCSP prevé expresamente que “no será exigible garantía definitiva cuando, atendiendo a la naturaleza del contrato, la constitución de la misma resulte innecesaria o desproporcionada”.

Segundo. – El fármaco ONCOSIL se trata de un producto ultraperecedero cuya entrega y recepción material del producto es muy anterior al pago, de modo que la Administración no anticipa cantidades ni queda expuesta a incumplimientos posteriores.

Prima además la imposibilidad de reutilización, devolución o reposición por la naturaleza radioactiva y perecedera del medicamento.

No hay riesgo económico por cuanto que una vez recibido conforme el suministro, no existen obligaciones pendientes susceptibles de garantizarse.

Por todo lo anterior, éste órgano de contratación en uso de sus competencias.

RESUELVE

Primero. - Eliminar del expediente “en el apartado 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas”, la exigencia de constitución de garantía definitiva, al amparo de los artículos 106, 107 y 109 de la LCSP, por resultar innecesaria y desproporcionada en atención a la naturaleza del suministro y al nulo riesgo económico para la Administración.

Segundo. - Ordenar la modificación de los pliegos, incorporando al expediente la presente resolución y poniéndola en conocimiento del licitador.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o bien directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, en la fecha de la firma.

EL DIRECTOR GERENTE,

Firmado digitalmente por: MINGO RODRIGUEZ CARLOS
Fecha: 2026.03.31 06:17

Fdo: Carlos Mingo Rodríguez